



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., ocho de mayo del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Aura Inés Cardona Berrio** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

El proceso de declaratoria de interdicción de Aura Cardona Berrio se profirió fallo de primera instancia el 29 de julio del 1998 declarando la interdicción definitiva por encontrarse en estado de incapacidad mental, confirmada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito Judicial; en dicho trámite se designó como curadora a Dolly Cardona Berrio, quien fuera exonerada de su cargo por auto del 17 de junio del 2019 y nombrándose a Luz Elena Cardona de Betancur.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 24 de mayo del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En audiencia del 28 de abril del presente año se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo las etapas de fijación del litigio, control de legalidad, recepción de prueba testimonial, los informes de visita socio – familiar y valoración de apoyos y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *“Emitir*

sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto”.

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente: “En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley..

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

Si bien el despacho considera que el artículo 56 de la Ley 1996 marca concretamente la ruta a seguir, en aras de las garantías superiores el despacho indaga a los intervinientes sobre la necesidad de adjudicar apoyos y la persona que debe ser designada; así entonces, a ese ámbito se concentrará el despacho, esto es, a establecer si Aura Inés Cardona Berrio, es una persona con discapacidad, si en virtud de ello si requiere la adjudicación judicial de apoyos; en caso positivo cuáles apoyos requiere y quien debe ser la persona que lo suministre.

Adjudicación Judicial de apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona en providencia del 22 de enero de del 2021 expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.[97]

En la misma providencia expresó que: “Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los “apoyos” implican un conjunto de “arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades”. En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades.

Los objetivos principales de los apoyos deben ser: “(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. ” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. ”La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii)

dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la

persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Aura Inés Cardona Berrio, cuenta con 67 años de edad, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso primigenio, conforme se acreditó con su intervención y la intervención de sus hermanos, se concluye que es una persona con discapacidad, que puede expresar sus gustos y preferencias en asuntos básicos de la vida, como la escogencia de la ropa y la alimentación.

De su intervención se establece que no es una persona absolutamente imposibilitada, para expresar sus gustos, preferencias en el ámbito básico de la vida, pero si lo es para tomar decisiones que contienen mayores consecuencias de sus actos jurídicos atendiendo su diagnóstico médico y del cual deriva su discapacidad, por lo que, requiere un acompañamiento permanente para desenvolverse en su entorno y las actividades diarias de la vida.

Dicha situación, se reitera, fue evidenciada en la asistencia a la audiencia de manera presencial de la persona con discapacidad, en la cual tuvo participación al contestar con dificultad la entrevista realizada por el despacho, permitiendo conocer por el despacho que la persona a quien señala como de confianza es su hermana Luz Elena Cardona Berrio, eso sí, pudo establecerse que como proyecto se tiene el desplazamiento de Aura Inés Cardona Berrio, quien además narró que se ha desplazado en avión y respecto de la cual se dio cuenta que a realizado viajes y se pretende un viaje al exterior.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Aura Inés, dadas sus condiciones de discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Ahora bien, Aura Inés Cardona Berrio no posee bienes inmuebles ya que respecto del inmueble que dejaron sus padres, se hace alusión a una venta, misma que tuvo pronunciamiento expreso en el proceso primigenio de este derrotero y respecto de la cual existe constituido CDT a nombre de la persona con discapacidad en la entidad Juriscoop, el cual conforme las declaraciones

aquí mismas recibidas se ha indicado a producido intereses y con los mismos se ha constituido otro título de la misma naturaleza, para la administración de dicho dinero, Aura Inés Cardona Berrio requiere Adjudicación Judicial de Apoyo, como la gestión que corresponda ante esa entidad financiera, máxime si se tiene en cuenta que existe una destinación de dichos recursos para fines de viaje de la persona con discapacidad al exterior como ya se indicó.

Así mismo, en virtud que percibe ingreso de una pensión sustitutiva, requiere acompañamiento para cualquier trámite ante entidad bancaria. Igualmente, frente a los asuntos relacionados con su salud, el acompañamiento a citas médicas toma de decisiones frente a tratamientos o procedimientos médicos y la comunicación, en efecto requiere de apoyos formales y en ese ámbito la adjudicación judicial de apoyos.

Conforme las declaraciones vertidas se concluye que su red familiar está constituida por ella y sus hermanos Jesús Ernesto, Alba Janeth, Jhon Jairo, Luz Elena Cardona Berrio mantienen contacto permanente vía telefónica por cuanto residen en el exterior, Luz Elena y Jhon Jairo son las personas que prestan y están pendientes de lo necesario para el bienestar de Aura Inés, pero a más de lo indicado por los hermanos de la persona con discapacidad, el despacho tiene en cuenta que Aura Inés expresa con facilidad la relación de confianza entre ella y Luz Elena, por lo que el despacho atendiendo la orientación de las normas sobre la materia, realizará la designación correspondiente en ésta.

Igualmente, de las declaraciones recibidas se puso de presente que actualmente no existe relación de confianza ni cercanía con quien fungiera con anterioridad el cargo de curaduría general Dolly Cardona Berrio.

En todos los demás aspectos de la cotidianidad y vida diaria: Dormir, Asearse, Alimentarse, Vestirse, Recreación, Comunicación, los apoyos son informales y claramente quedo establecido lo prestan todos sus hermanos de una manera adecuada y en garantía de los derechos de la persona con discapacidad y así deben permanecer, sin que estos están que estar relacionados o hacer parte de la decisión judicial que se hace, es decir, esos apoyos informales no harán

parte integrante de la parte resolutive de esta decisión, hacen parte de la autonomía que puede desarrollar Aura Inés desde su discapacidad.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de ella aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Tercera de Armenia Quindío, para que proceda a la cancelación de tal registro.

Ahora bien, conforme la intervención que realizó Aura Inés Cardona Berrio ante este despacho judicial y tomando como ajuste razonable para la comunicación la interacción de su hermana Luz Elena Cardona de Betancur, quienes indican que la persona con discapacidad no conoce lenguaje de señas colombianas, si se pudo establecer que su entorno familiar comprende la comunicación que les realiza Aura Inés y en efecto pueden dar a conocer a terceros sus gustos y preferencias, además de lo que expresa cuando emprende una comunicación o un relato respecto de su vida, se insta a la familia para que se procure realizar un manual o documento de instrucción que de cuenta de las señales propias que, se repite, al interior de la familia se han generado para la comunicación con Aura Inés. Ello atendiendo además la declaración de sus Hermanos Jhon Jairo y Jesús Ernesto, este último respecto del cual al participar en su declaración Aura Inés lo identificó sólo con el tono de su voz, pueden establecer comunicaciones básicas donde conocen se repite los gustos y preferencias, el primero de ellos también dio cuenta que es escritor quienes pueden potencializar entonces un lenguaje propio de señas para que una vez plasmado pueda ser conocidos por terceros en caso que las circunstancias así lo determinen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Aura Inés Cardona Berrio**, identificada con cédula de ciudadanía 41907964, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Luz Elena Cardona Berrio**.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal que requiere (i) toma de decisiones respecto a los temas de salud, esto es, comunicación, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos y (ii) toma de decisiones respecto a temas económicos y de administración de sus recursos, esto es, comunicación, acompañamiento para disponer, retirar, consignar y todo lo relacionado con gestión y trámites de toda índole ante entidades bancarias o financieras. En los demás ámbitos de la cotidianidad como ya quedó expresado en la parte motiva requiere apoyos informales que le son suministrados por sus hermanos y que no se plasman en esta decisión.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término máximo de dos (2) años, ello atendiendo que se evidencia que puede existir un proyecto de vida en el exterior para Aura Inés Cardona Berrio.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaría Tercera de Armenia Q.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Aura Inés Cardona Berrio**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (la profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en

compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En caso de ausencia de recursos de una vez se indica la finalización de su gestión, en caso contrario, hasta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

NOVENO: **DISPONER** Al término de cada año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
4. Conforme a la solicitud del Ministerio Público, un informe sobre su situación personal.

DÉCIMO: **INSTAR** a quien fue designada como apoyo se emprenda en la red familiar a plasmar el propio lenguaje de señas que con el pasar del tiempo se ha diseñado para la comunicación con Aura Inés Cardona Berrio al interior de la familia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b95d776c4b0722c28b27075dae9820af1e90d3112d69620a78028bbdbea36f1**

Documento generado en 07/05/2023 06:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>